



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Y VISTOS:

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, reunidos los Jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 Departamental Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara, Dra. Carolina Crispiani y Dr. Andrés Vitali (P.D.S.) con el objeto de dictar veredicto de acuerdo a lo reglado por el artículo 371 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires en **causa número 6741** (correspondiente a la IPP 06-00-27348-21) del registro de este Tribunal seguida a **C. C. F.**, demás circunstancias personales obrantes en autos, por los delitos prima facie calificados como **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE CALIFICADA POR HABER LOGRADO SU PROPÓSITO Y POR EL VÍNCULO, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, LESIONES LEVES DOBLEMENTE CALIFICADAS POR EL VÍNCULO Y POR HABER SIDO COMETIDAS POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, TODOS ELLOS EN CONCURSO REAL**, en los términos de los artículos 142 bis primer párrafo in fine e inciso segundo, 119 tercer párrafo, 89, 92 en su remisión al artículo 80 inciso 1 y 11, y 55 del Código Penal, practicado el correspondiente sorteo del mismo resultó que en la votación se observará el siguiente orden: **CRISPIANI, CAPUTO TÁRTARA y VITALI**. De seguido el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material?; En la afirmativa, ¿en qué términos?

A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:

Con la prueba producida en la audiencia de vista de causa, con más la incorporada al debate por su lectura, ha quedado debido y legalmente acreditado en autos que, siendo aproximadamente las 15:45 horas del día 2 de agosto del año 2021, en circunstancias en que C. C. solicitara colaboración al personal policial a efectos de poner a resguardo a su hermana y víctima de autos, la señora C. C., quien -sin poder precisar fecha exacta- pero entre los días 29 de julio al 2 de agosto del mismo año, y en circunstancias en que un sujeto del sexo masculino, pareja y tío de la misma, se hizo presente en el domicilio de calle ... y ... sin número, lugar donde se resguardaba la víctima junto a su hija menor de edad, fruto de la relación con éste, haciéndole saber que llevaba consigo un arma de fuego y refiriéndole: *“si no venís conmigo mato a todos, entro y mato a todos”*, sujetándola del brazo y amenazándola, la llevó a su domicilio sito en calle ... entre ... y ... sin número de ésta ciudad, obligándola en horas de la noche y durante el tiempo en que la mantuvo cautiva a mantener relaciones sexuales vía vaginal y anal, manifestándole: *“si no coges conmigo, voy a matar a R., la voy a degollar”*.

Que -durante el período previamente citado- la privó ilegítimamente de su libertad, con el fin de obligarla a tolerar y realizar actos contra su voluntad, amenazándola con un cuchillo en caso de que intentara salir de la vivienda, prohibiéndole utilizar su teléfono celular.

En dicho contexto, el día 30 de julio del 2021, luego de una discusión, el sujeto del sexo masculino se abalanzó sobre ella y le propinó un golpe de puño en la espalda, llevándola hacia la habitación, intentando asestarle



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

puntazos con el cuchillo que portaba, logrando la víctima esquivarlos, lo que le provocara heridas leves, siendo descriptas como *“lineales superficiales de aproximadamente 1 centímetro de longitud en cara palmar del quinto dedo de mano derecha y en cara palmar del dedo pulgar izquierdo.”*

Finalmente, el día 2 de agosto del mismo año, en momentos en que el masculino se retirara de la vivienda olvidando allí su teléfono celular, la víctima procedió a solicitar ayuda a sus hermanas, las que se hicieron presentes en el domicilio en compañía de un móvil policial, momento en el cual los efectivos policiales la pusieron a resguardo -tanto a ella, como a su hija menor de edad-, y atento la hostilidad que presentaba el masculino, procedieron a su aprehensión en el lugar del hecho.

Hasta aquí un relato sintético del hecho atribuido por el representante del Ministerio Público Fiscal, tendiente a facilitar la aproximación a los eventos materia de juzgamiento, realizados sin perjuicio de que la sentencia ha de ser considerada como un todo inescindible, y que las cuestiones que someramente se han esbozado irán encontrando mayor explicación y profundidad a lo largo de todo el veredicto.

Previo a adentrarme en el análisis del presente hecho, debo destacar que la imputación debatida posee incidencia sobre una mujer que adujo ser víctima de violencia de género y doméstica, por lo que deberá incorporarse la *“perspectiva de género”* como pauta hermenéutica constitucional y como principio rector para la solución de este tipo de casos, exigiendo para ello un análisis integral tanto de la normativa internacional como de la jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que, como lo ha señalado la Convención de Belém do Pará, *“la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, raza o grupo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases...” (Corte I.D.H., Caso “Rosendo Cantú y otra Vs. México”, sentencia del 31 de agosto de 2010).

Sumado a ello, deberá tenerse especialmente en consideración las pautas establecidas por las Leyes 26.485 (Protección Integral de las Mujeres) y 24.417 (Protección contra la Violencia Familiar).

Dicho de otro modo, el estudio de la prueba deberá entonces concretarse bajo la directriz de la normativa nacional e internacional antes mencionada, en consonancia con la Ley provincial 12.569 (de “Violencia Familiar”, modificada por las Leyes 14.509 y 14.657).

He considerado necesario efectuar esta introducción, ya que considero que la declaración brindada por la víctima **C. C.**, se ha erigido en la piedra basal sobre la que descansará la acreditación de los ilícitos traídos a juzgamiento, la cual ha sido corroborada por contundente prueba periférica.

En tal sentido, ha expresado nuestro Máximo Tribunal provincial que: *“Existe amplio consenso en que ese testimonio, sobre todo en delitos cometidos en la intimidad buscada de agresor y víctima, debidamente valorado y motivada su credibilidad desde ciertas perspectivas, tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado.”* (SCBA P. 121.046 sentencia del 13 de junio de 2018 y P. 133.075 sentencia del 11 de mayo del 2021).

Asimismo, he de destacar que el presente resolutorio será emitido sobre las bases brindadas recientemente por el Excmo. Tribunal de Casación -en lo que a la intermediación respecta- en cuanto expresamente se dispusiera: *“La tarea de los jueces debe consistir -fundamentalmente- en reparar en el contenido de los discursos de los testimonios, evaluando su consistencia, la coherencia de la información, cruzándola con las*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

informaciones procedentes de otras fuentes que formen parte del cuadro probatorio, en busca de elementos externos de corroboración.” (Tribunal de Casación Penal, Sala I, causa número 136.306, sentencia del 20 de febrero del 2025)

Dicho esto, me avocaré al análisis y valoración de la prueba del hecho sometido a juzgamiento.

A.- PRUEBA TESTIMONIAL.

Como adelantara, ya adentrándome en el análisis de la prueba producida durante el debate, comenzaré por ponderar el testimonio brindado en primer término por la hermana de la víctima, la señora **C. C.**, en la primera jornada del debate oral, llevada a cabo el día 14 de marzo del corriente año.

La citada comenzó su declaración haciendo saber que al momento en que ocurrieran los hechos disvaliosos en juzgamiento, hacía unos días que no se hablaba con su hermana C., debido a que ella se había ido con el aquí imputado C.

Rememoró: *“Un día nos encontrábamos en mi domicilio y llegó C., el cual no ingresó a la vivienda. En ese momento se acercó mi hermana C. y me dijo que se iba con él porque no quería que nadie saliera herido.”* Refirió que M. -su hermana menor- le había hecho saber que C. se encontraba armado. Indicó que ella no podía hablar mucho con C. debido a que el aquí imputado se lo impedía, expresando textualmente: *“Él no la dejaba hablar conmigo porque ella me contaba todas las cosas que él le hacía. C. me contaba que él la golpeaba, la maltrataba, yo la veía toda marcada.”*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Al ser consultada sobre como había tomado conocimiento de la relación que mantenía C. con quien fuera su tío (el aquí imputado), indicó: *“Un día vino mi mamá y me dijo que le íbamos a hacerle un cumpleaños a “M.”, y yo le pregunté quién era “M.”, haciéndome saber que mi tío C. llamaba a C. de ese modo.”* Preciso que todo habría comenzado aproximadamente hacía 11 años, cuando su hermana tendría aproximadamente 17 años.

Continuó su relato indicando: *“El día que C. se presentó en mi domicilio C. se fue con él, como no sabíamos nada de ella a los 3 o 4 días le pedí a mi hermana M. que le enviara un mensaje, y en las respuestas se la notaba rara.”*

Recordó que C. les pidió si le prestaban un andador para su niña, lo que motivara que se encontraran para hacerle la entrega de este. Indicó que ella había ido con C., quien se encontraba acompañado de otro hombre, pudiendo advertir en su hermana *“cara de asustada”*. La testigo reflexionó señalando que: *“Ella no había ido sola, porque él no quería que se escapara.”*

Acto seguido precisó que puso en conocimiento de lo que había advertido a su otra hermana, y en dicho momento recibió un mensaje de C. solicitando auxilio, haciéndole saber que él la quería matar. Que -ante dicha circunstancia- se apresuraron a dirigirse a la comisaría, y -junto a un patrullero- se dirigieron al domicilio de C., quien se encontraba en el lugar.

Recordó que al llegar pudo advertir que la hija menor de su hermana se encontraba *“muy sucia”*. Indicó que al ver a C. la notó ida, contándole lo que había ocurrido en los últimos días *“muy por arriba”*, haciéndole hincapié en que él no la dejaba salir.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Precisó que C. había tenido un primer hijo con C. -el cual había fallecido- y que luego había nacido R.. Indicó que luego del hecho en juzgamiento ella volvió a alejarse de su hermana, habiéndose enterado que luego había tenido otro hijo, desconociendo quien era el padre.

Indicó que luego de un tiempo retomaron el diálogo, llegando a mantener una conversación en donde C. le manifestara que estaba dispuesta a perdonar a C. por todo lo que le había hecho, ya que quería que su hija R. creciera junto a su padre. Aludió que F. C. siempre le pedía perdón por todo lo que le hacía, y ella aceptaba las disculpas, ya que pensaba que él iba a cambiar.

A preguntas efectuadas por el señor Fiscal expresó: *“Él la golpeaba con cintos, dejándole marcas en la espalda. La obligaba a tener sexo con otras personas, sacándose fotos, las cuales yo vi”*, negando rotundamente haber mantenido algún encuentro sexual con el aquí imputado.

En lo que respecta al vínculo que las unía con C. sindicó: *“Él es nuestro tío, es el hermano de mi mamá.”* Acto seguido manifestó: *“Mi mamá le vendió a C. a C.”*.

En lo que refiere al vínculo con su madre y su hermana, recordó: *“Yo tuve la guarda de C., porque mis hermanas habían denunciado por abuso sexual a la pareja de mi mamá. Esa denuncia no prosperó porque mi mamá las convenció y él se fue libre.”*

Finalmente, puso en conocimiento que el día de la fecha su hermana se encontraba internada debido a que iban a practicarle una cesárea de urgencia en el Hospital San Martín.

Acto seguido, recibimos el testimonio de **M. E. S.**, también hermana de la víctima de autos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

La citada manifestó que el día en que comenzaran los eventos en juzgamiento, se encontraban en el domicilio de su hermana C., sito en calle ... y ..., donde también se hallaba C. debido a que se había separado de C., el cual vivía a sólo 20 cuadras de distancia, en calle ... y

Precisó que en un momento dado él llegó a la vivienda a buscarla, momento en el cual C. se les acercó y les manifestó que no salieran porque C. estaba armado, solicitándoles expresamente que no hicieran nada.

Indicó que a los días les hizo saber -por mensajes- que él la tenía secuestrada. Recordó que en esos tiempos ella no se llevaba bien con C.. Y en lo que respecta a la situación de privación de la libertad, indicó que su hermana les había hecho saber que solo la dejaba salir junto a él para realizar mandados.

Rememoró que al recibir dicha información fueron junto a su hermana C. a la dependencia policial para poner en conocimiento lo sucedido y se dirigieron -junto a un móvil policial- a la vivienda del imputado.

Fue contundente al expresar que cuando llegaron C. les manifestó: *“C. me golpeó y abuso sexualmente de mí”*.

Acto seguido, ante solicitud del Agente Fiscal, se le exhibieron las imágenes de fs. 28/29 -sin oposición de la defensa, quedando (de este modo) incorporadas al debate por su lectura-.

Las mismas se corresponden con la conversación de WhatsApp que había mantenido con C. el día 2 de agosto del 2021. En ellas puede leerse:

-M.: casi que F. no te deja hablar con C.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

- C.: no M., solo me deja hablar con vos. M. ¿cuándo puedo ir a buscar el andador?

- M.: hoy le pregunto a C., porque no es mi casa.

Finalmente, puede observarse el sitio donde C. las citara para que le hicieran entrega del andador, -más precisamente una esquina, frente a una plaza-, ante lo cual M. le preguntó en que dirección se encontraba dicho lugar.

Al ser consultada por la defensa acerca de cual sería la relación que mantenía C. con "C.", la testigo indicó: *"Eran amigos, que yo sepa C. y C. no estaban en pareja"*.

A continuación, recibimos la declaración testimonial del jefe de Calle **S. E. A.**, perteneciente a la Comisaría Decimosexta.

Al ser consultado sobre el hecho que se estaba ventilando en el debate manifestó: *"No me acuerdo bien la fecha. Llegaron a la dependencia policial unas hermanas que dijeron que otra de sus hermanas se encontraba privada de la libertad por su tío. Rápidamente nos dirigimos al lugar. Cuando llegamos pudimos observar a la víctima salir corriendo del domicilio y arrojarse sobre el patrullero, poniendo en conocimiento lo que había vivido."*

Ante preguntas efectuadas por el representante del Ministerio Público Fiscal concernientes a si podía precisar que era lo que la víctima había manifestado *"con relación a lo que había vivido"*, el funcionario policial recordó: *"Lloraba, decía que él se la había llevado por la fuerza a punta de pistola, que la había secuestrado. Que su primer hijo lo había perdido porque él la había cagado a palos."*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En lo que respecta a C., el citado indicó que cuando arribaron al domicilio se encontraba muy agresivo, siendo que le había parecido que llevado consigo un cuchillo.

Recordó que por este hecho se había iniciado un sumario a la Comisaría de la Mujer, expresando: *“porque nunca antes le habían dado bola a la víctima”*.

Finalmente, las defensoras particulares le consultaron a A. si él había mantenido algún tipo de relación con la hermana de la víctima, C. C., negándolo rotundamente.

Se enlaza al testimonio previamente consignado, el brindado por la funcionaria policial **ROMINA LUCÍA SORIA**, perteneciente también a la Comisaría Decimosexta.

En efecto, Soria fue quien -juntamente con A.- arribaron al lugar del hecho, pudiendo recordar -en la misma línea que el anterior- que al llegar procedieron a socorrer a la víctima quien les manifestara que se encontraba privada de la libertad, siendo que -asimismo- les había hecho saber que había sido agredida por su pareja.

Recordó que le había llamado la atención que la pareja fuera el tío de la víctima, e indicó que al sujeto procedieron a aprehenderlo en el lugar. Finalmente, rememoró, que del domicilio se habían secuestrado varias armas blancas.

Antes de avanzar, y de avocarme al análisis de los dichos de los testigos aportados por la defensa, es oportuno señalar que no se han encontrado en las deposiciones hasta aquí invocadas muestras o evidencias de que hubiesen testificado inspirados por odio o enemistad manifiesta hacia el imputado, ni es dable conjeturar que hayan declarado con un



propósito influenciado por intereses negativos contrapuestos a la justicia y para ocasionarle perjuicio.

Por el contrario, los dichos de los testigos que he referenciado se advirtieron sinceros, manteniendo coincidente apego a los datos principales que fueron aportados durante sus relatos. Esta última circunstancia permite válidamente estructurar sus dichos con sólidos rasgos de credibilidad y coherencia.

Acto seguido, brindó su testimonio la testigo aportada por la defensa, tratándose de la madre de la víctima y hermana del imputado, la señora **M. A. C.**

La testigo comenzó su declaración haciendo saber que había estado privada de su libertad por una denuncia que le habían hecho sus hijas contra su pareja, el señor N. J. L.

Indicó que la primera que lo denunció a él por violación fue su hija C.. Preciso que a raíz de dicha denuncia había perdido todo, su terreno, sus cosas.

Al referirse propiamente a su hija -víctima de las presentes actuaciones- manifestó: *“C. cuando estaba con C., también estaba a su vez con C., y tuvo un hijo con él.”*

Al ser consultada sobre esta última afirmación, a los fines de que precisara porque lo sostenía con tanta solvencia, destacó: *“porque cuando mi hermano C. quedó detenido ella ya llevaba tres meses de embarazo.”*

Ante preguntas efectuadas por las defensoras hizo saber que nunca había visto a su hija agredida por su hermano C.. Indicó que C. hablaba con su hermana C.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expresó que sus hijas se habían puesto de acuerdo para decir que el día que su hermano había ido a buscar a su hija a la vivienda de C. había llevado un arma.

Al ser consultada sobre como se había sentido al tomar conocimiento de que su hija había entablado una relación con su hermano, siendo el tío de ella, manifestó: *“El empezó a venir a mi casa, cuando me di cuenta de que pasaba algo entre él y C. lo eché, y C. se enojó y se fue a vivir a la casa de C., le faltaba poco para cumplir los 18 años.”*

Refirió que su hermano F. le había hecho saber que se habían enamorado.

También puso en conocimiento que había visitado en varias oportunidades a su hermano en la Unidad penitenciaria donde se encontraba alojado, y destacó que en uno de esos encuentros él le había pedido perdón por la relación amorosa que había tenido con su hija.

Fue contundente al expresar que no se llevaba bien con C., manifestando que *“con ella no se podía hablar”*, al punto de expresar -al ser consultada- que no sabía donde se encontraba ese día su hija -esto estando a luz a su hija.

En la segunda jornada del debate oral -llevada a cabo el 14 de marzo- la Fiscalía puso en conocimiento de las partes que en el día de la fecha habían entablado contacto con C. C. quien les hizo saber que le habían practicado una cesárea de urgencia, teniendo previsto cinco días de internación, indicando que se encontraba muy dolorida, lo que le impedía poder brindar su testimonio, incluso haciéndolo vía remoto.

Por dicho motivo, se comenzó por recibirle declaración al señor **C. P. S. J.** -testigo aportado por la defensa-.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

El señor S. J. inició su relato haciendo saber que había conocido al aquí imputado porque habían estado privados de la libertad en un mismo período temporal, indicando que allí habían comenzado una amistad.

Precisó que en aquel momento él se encontraba en situación de calle, y que -por dicho motivo- C. le había brindado hospedaje en su vivienda, cuando ambos recuperaron la libertad. Indicó que él era pastor, y que *“le había presentado a la hija de F. al Señor”*.

Al ser consultado sobre el tipo de vínculo que mantenían C. y C., siendo que compartían la misma vivienda, expresó: *“Era poco lo que yo compartía de la relación de ellos, porque yo vivía en una pieza arriba, pero nunca escuché o vi discusiones”*, precisando que nunca la había visto golpeada a C.

En lo que respecta al día de la aprehensión de C., rememoró: *“Ese día estábamos en el patio y apareció un patrullero, le pusieron las esposas y lo metieron en una camioneta. Después apareció C. que estaba adentro de la casa con el bebé y se subió a otro patrullero sin decir nada. La policía se metió en la casa sin orden de allanamiento y requisaron todo. Al otro día volvieron los efectivos policiales y me sacaron de la casa. Estaban junto a C., dos mujeres -una de ellas la madre- y un muchacho.”*

A preguntas que se le formularan, indicó que él había ido con C. a buscar a C. al domicilio de su hermana, precisando que no habían llevado armas de fuego. Refirió: *“La señora C. se había ido a convivir con otro hombre, como veinte días, él la perdonó y por ese motivo fuimos a buscarla.”*

Indicó que luego de la aprehensión de F. C., su sobrina -de nombre Marina- le había solicitado que firmara un papel donde él se iba a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

hacer responsable de la nena (R., hija de C. y de C.) hasta que éste recuperara su libertad.

En lo que refiere al vínculo de parentesco entre el imputado y la víctima, manifestó: *“No lo sabía, me estoy enterando ahora que era su tío.”*

Manifestó que los días previos a que se llevaran detenido a C., él los había visto que salían juntos a hacer mandados, indicando: *“Ella salía de la casa, hablaba con la vecina de la casa de al lado.”*

A continuación, recibimos la declaración testimonial de **R. A. C.** -también, testigo aportado por la defensa-.

El citado indicó que había conocido al aquí imputado por intermedio de un hermano de él, quien se lo había recomendado como mecánico. Preciso que lo veía cuando tenía algún problema con su vehículo.

Expresó que con el tiempo fueron haciéndose amigos.

Al ser consultado sobre que opinión le merecía la relación que mantenía el imputado con la víctima de autos manifestó: *“Era una relación normal, de buen trato. Se llevaban bien. Nunca vi nada raro.”* Destacando -finalmente- que el domingo previo a la aprehensión de C. los había visto juntos por la mañana, refiriendo que ella *“estaba bien”*.

Acto seguido, brindó declaración la señora **K. M. S. D. S.** -testigo de la defensa-.

La señora D. S. hizo saber que era vecina de C.

Al ser consultada sobre el vínculo que habría podido observar entre C. C. y el aquí imputado, expresó: *“Manténían una relación normal, eran re felices, siempre iban de la mano, con mucho amor.”*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Sobre el hecho en juzgamiento precisó: *“Tres días antes de que a él se lo llevaran detenido yo los vi salir juntos. Recuerdo que él le decía “la M.”. Todo era normal.”*

Acto seguido hizo saber que luego de la detención había mantenido una conversación con C., donde ella le había dicho que *“se había mandado una cagada, que se había dejado llenar la cabeza”*, haciendo saber que ella se había quedado viviendo en la casa de él.

Asimismo, manifestó que luego de que C. fuera detenido ella había podido observar que a C. la visitaba un hombre en el domicilio, describiéndolo como: *“flaco, morocho, una persona más grande.”*

A continuación, brindó testimonio el hermano del imputado -testigo de la defensa- el señor **L. A. C.**

El referido comenzó su declaración manifestando en forma contundente que el segundo hijo de C. era de C., quien quería reconocerlo, pero que ella no se lo permitía.

Indicó que a C. la conoció recién cuando ella tenía 17 años, debido a que siempre había mantenido una gran enemistad con su hermana, madre de ésta.

Finalmente, al ser consultado sobre el vínculo que mantenían su hermano F. y su sobrina C. lo describió como *“normal.”*

Luego de ello, escuchamos la declaración del imputado.

El señor **C. F. C.** inició su relato haciendo saber que nunca había lastimado a C.

Acto seguido manifestó: *“Me equivoqué al comenzar una relación con mi sobrina, pero me enamoré. Nuestro primer hijo nació prematuro, y falleció de muerte súbita. Después nació R.”*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Continuó: *“El día que nació R. yo me fui a pasar la noche con la hermana de C., con C. (también mi sobrina), mantuvimos relaciones sexuales, siendo que a partir de ese momento comenzaron los problemas. C. le presentó a C. a C.. C. la usaba a C., de niñera, cuando no tenía para comer. R. nació el día 21 de agosto del 2021 y a mi me detuvieron el 2 de agosto del mismo año. Recuerdo que al año siguiente compré todo para festejarle el cumpleaños a R. y allí estaba presente C..”*

Al ser consultado sobre si C. se había enterado del encuentro sexual que había mantenido con su hermana C. y también su sobrina, indicó que él se lo contó al otro día cuando fue a verla al hospital.

Expresó que ellos se separaron por la aparición de C., indicando que el segundo hijo que tuvo C. era de él, ya que *“cuando a él lo habían llevado detenido ella ya estaba embarazada de tres meses, siendo que el niño nació el 2 de mayo del año 2022”*.

Indicó que cuando arribó la policía a su domicilio le preguntaron de quienes eran los vehículos que tenía en su propiedad, y que en ese momento salió de la vivienda C., pudiendo observar que C. se encontraba dentro del patrullero.

Al ser consultado sobre el motivo por el cual C. había tenido la custodia de C., precisó: *“porque C. se escapaba, y sumado a ello, C. había pedido la tenencia de su hermana porque quería quedarse con todo lo que cobraba la madre por sus hijos.”*

Transcripto que fuera su testimonio, he podido advertir que la versión exculpatoria prestada por el imputado, claramente direccionada a revertir su situación procesal, contrasta con los restantes elementos que permiten acreditar la verosimilitud del hecho imputado. Ello acarrea su demérito, como más adelante lo fundamentaré.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Para decirlo de otro modo, cuando se confrontan dichos contra dichos, frente a una versión acusatoria en boca de la víctima lineal y coherente y otra defensiva del acusado reñida con elementales criterios de la experiencia general, se impone el peso de los primeros.

En tal sentido, en la última jornada de este debate, recibimos la declaración de la víctima, la señora **C. C.**, quien se presentó haciéndolo con mucho esfuerzo, dado que -como se dijera- había dado a luz hacía una semana, siendo intervenida quirúrgicamente en una cesárea de urgencia. Lo hizo acompañada de su beba de una semana de vida y su actual pareja, quien permaneció en la Sala de Juicio mientras ella prestaba declaración. Asimismo, C. solicitó brindar su declaración sin la presencia del imputado en la Sala, lo que así se hizo.

Antes de precisar sus dichos debo remarcar que, tratándose de una mujer, cuando la violencia ejercida sobre ella lo fue debido a su género-, no debe perderse de vista que su situación se encuentra doblemente protegida por el Estado por pertenecer al colectivo de personas que cuentan con esta protección especial. Desde esta perspectiva es que ponderaré su testimonio, sustentándolo asimismo en prueba periférica que permitirán -adelanto- corroborar su veracidad.

C. C. comenzó su testimonio indicando que C. había sido su pareja por 8 años, haciendo saber que era su tío por parte de su madre, y que el vínculo lo habían comenzado cuando ella tenía 16 años, hasta sus 25. Indicó que al momento de comenzar la relación ella no sabía que él era su tío.

Al ser consultada sobre la relación, comenzó señalando: *“Era una persona celosa, muy posesiva. Siempre se enojaba por todo. No me dejaba hablar con nadie.”* Fue contundente al expresar: *“me pegaba mucho, porque decía que yo tenía amantes.”*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Siendo consultada por el Agente Fiscal, manifestó que ella le contaba lo que le sucedía a su hermana C., quien le pedía constantemente que lo dejara, que se separara.

Indicó que tuvo tres hijos con él.

En lo que respecta al hecho en juzgamiento expresó: *“El me fue a buscar a la casa de mi hermana C., golpeó la puerta, yo salí y me dijo que tenía un arma, la cual yo no vi. Junto a él estaba el señor S. J.. Yo salí, y me dijo que me tenía que ir con él, porque sino iba a entrar e iba a matar a todos. Entonces yo me fui. El me sacó el cochecito donde estaba mi hija R. y se lo entregó al señor S. J.”*

A preguntas efectuadas por el representante del Ministerio Público Fiscal, fue contundente al expresar: *“Yo no fui voluntariamente, él me obligó. Una vez que llegamos a la casa yo me quería ir, él no me dejaba. Yo no tenía mi teléfono celular. Uno de esos días él salió y se olvidó su teléfono y en ese momento le escribí a mi hermana C. solicitándole ayuda. Habrán sido 4 o 5 días. Recuerdo que el tercer día me cagó a palos e intentó apuñalarme. Yo estaba embarazada y aún no lo sabía.”*

Indicó que luego de haberse podido comunicar con su hermana C., ella se hizo presente en la vivienda con un patrullero. Rememoró: *“Se acercó un oficial hasta la puerta de la casa, C. no me dejaba salir -yo estaba parada entre el portón y la puerta-, en ese momento una mujer policía me indicó que saliera para poder hablar conmigo. En ese momento me preguntaron si yo estaba cómoda, si él dejaba que yo saliera, si había pasado algo, y les dije que no, que él no me dejaba salir. Acto seguido, salí rápidamente de la vivienda, le conté a la policía que me había golpeado, yo tenía las manos todas cortadas, producto de haberme querido defender al evitar que me apuñalara.”*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Precisó que al mes de que a él se lo llevaran detenido ella volvió a entablar contacto con C. por intermedio de su madre, ya que sentía que tenía que ayudarlo. Indicó que llegó a presentarse en la Fiscalía a efectos de retirar la denuncia, pero no la atendieron. Expresó que durante ese tiempo él la llamaba continuamente pidiéndole perdón, diciéndole que iba a cambiar, que iba a controlar sus celos, que no iba a continuar golpeándola, y que ella le creyó. Indicó que lo ayudó económicamente, llegando a llevarle distintas cosas al penal donde se encontraba detenido. Recordó que en algunas oportunidades habían mantenido relaciones sexuales en el penal. Expresó que cuando él la veía allí le pedía que lo ayudara para que le dieran la pulsera.

Al momento de hoy, reflexionó: *“Hoy a C. no lo quiero tener cerca, no quiero saber nada con él.”*

Acto seguido, las defensoras del imputado le consultaron sobre su presunto vínculo con C., y C. admitió que había mantenido una relación con él, pero después del hecho en juzgamiento.

En lo que respecta a su situación de privación de libertad y -una vez más- ante preguntas efectuadas por las defensoras, indicó: *“Solamente me permitía salir a hacer compras con él, a hacer mandados, pero nunca sola. Yo estaba incomunicada. El único teléfono que había en la vivienda era el de él. C. me había regalado un teléfono hacia un tiempo, pero no me lo quería dar. Lo tenía guardado.”*

Asimismo, señaló que con su madre no tiene diálogo alguno, rememorando que ella fue la responsable que iniciara el vínculo con su tío, ya que se había encargado de organizar e impulsar las salidas con él, indicando que su madre lo hacía ir a C. a buscarla al trabajo cuando ella tenía 16 años, rememoró: *“en ese momento yo salía de mi trabajo entre las 20,30 o 21 horas, y él siempre estaba esperándome afuera. Si llegaba a*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

salir más tarde se enojaba.” Preciso que su madre le dio su número de teléfono y él comenzó a enviarle mensajes. Indico que su madre la obligaba a salir con él, recordando -entre otras situaciones- que le manifestaba: *“Hoy a la noche salís a bailar con F.”*

Indico que fue víctima de abuso sexual, expresando ante sollozos y muy angustiada: *“Yo tenía que decir que sí, porque sino me cagaba a palos. Yo no tenía ganas, dejara que terminara, que pasara rápido el momento, siempre se lo hacía notar con gestos -no lo besaba, no lo tocaba, miraba para otro lado-, pero nunca me animé a decirle que no porque tenía mucho miedo a que se enoje y me lastimara. Él comenzaba a golpearme y a obligarme a mantener relaciones sexuales, todo esto sin mi consentimiento, fui accedida vía vaginal y anal, sin el uso de preservativo. Después, cada vez que culminaba, yo terminaba llorando.”*

A preguntas efectuadas por el Agente Fiscal preciso: *“El se daba cuenta de que yo no quería mantener relaciones sexuales, siempre le hice notar mi negativa.”*

Rememoró que antes del hecho en juzgamiento ella había efectuado una denuncia previa contra él, la cual había quedado en la nada.

Dicho esto, me permito adelantar, que he advertido claramente en el relato brindado por la víctima la presencia de los tres recaudos imprescindibles para ponderar su veracidad, esto es:

a.- La ausencia de incredibilidad subjetiva (inexistencia de móviles espurios o abyectos, en función de las relaciones anteriores con el acusado, -odio, resentimiento, venganza o enemistad-);

b.- Credibilidad objetiva, lo cual se desprende de la lógica de la declaración (coherencia interna) y en el suplementario apoyo de datos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

objetivos de carácter periférico (coherencia externa), tales como la verosimilitud por corroboración a través de elementos periféricos y

c.- La persistencia en la incriminación lo que incluye: **1** ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima; **2** concreción en la declaración; **3** ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre las diversas versiones narradas en momentos diferentes.

En palabras del Excmo. Tribunal de Casación Penal: *“La declaración de la víctima puede integrar la prueba de cargo necesaria para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia, pues de otra manera se crearían espacios de impunidad inaceptables.”* (TCP Sala III, causa número 94.190, sentencia del 31 de octubre de 2019.)

En tal sentido, ha expresado nuestro Máximo Tribunal provincial que: *“Existe amplio consenso en que ese testimonio, sobre todo en delitos cometidos en la intimidad buscada de agresor y víctima, debidamente valorado y motivada su credibilidad desde ciertas perspectivas, tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado.”* (SCBA P. 121.046 sentencia del 13 de junio de 2018 y P. 133.075 sentencia del 11 de mayo del 2021).

Finalizando el tópico, me permito concluir que al haber tenido la oportunidad de vivenciar -en la declaración brindada por C. C.-su manera de expresión, el lenguaje verbal, sus giros, pausas, aclaraciones, su lenguaje no verbal, su angustia, debo reconocer y admitir que me ha transmitido una acabada sensación de haber relatado todo lo que vivenció a través de sus sentidos.

Dicho de otra forma, los detalles aportados y la manera de expresarlos han superado en mí toda hesitación de duda al respecto, por lo que descarto la posibilidad de que su testimonio se haya encontrado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

contaminado, o que hubiera producido identificaciones erróneas que hayan faltado a la verdad de lo que le ha tocado vivenciar.

Recapitulando, al reparar en el contenido del discurso vertido por la víctima, he podido evaluar su consistencia, la coherencia en la información brindada, la que -tal como puede advertirse de los testimonios previamente consignados- al ser cruzados con los mismos, se han extraído elementos de corroboración del testimonio troncal.

B.- PRUEBA PERICIAL.

A continuación, me referiré a la prueba pericial que ha sido incorporada plenamente al debate por su lectura, esto es, sin oposición de parte, y que robustecen la credibilidad del testimonio brindado por la víctima.

Antes de hacerlo, me es preciso traer a colación la doctrina de Nuestro Máximo Tribunal provincial referida a la experticia psicológica en supuestos donde se investigan hechos de violencia contra la mujer.

En dicho contexto, tiene dicha la SCBA que: *"Siendo los peritos quienes elaboran sus informes mediante los soportes técnicos propios de su especialidad, describiendo las técnicas que utilizaron para arribar a determinada conclusión, el sentenciante debe dar adecuada explicación para justificar la prescindencia de esas experticias, siendo los peritos expertos en la materia, particularmente en los casos de abuso sexual de víctimas y contextos de violencia de género, los que se encuentran en mejores condiciones, como especialistas en la materia, para ayudar a la víctima a expresar lo sucedido, escrutar la verosimilitud de sus dichos, las eventuales secuelas en su psiquis y especiales actitudes psico-físicas y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sociales que pudieran revelar signos propios de las situaciones vivenciadas.
" (SCBA P. 130.506, sent. de 10-IV-2019; e.o.).

Aun así, es dable recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido en los precedentes "*Fernández Ortega*" y "*Rosendo Cantú*" que cuando se investigan hechos de violencia contra la mujer la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental del hecho que no necesita ser corroborada necesariamente mediante otros elementos probatorios independientes, lo que -sin perjuicio de ello- en el caso existen.

Dicho esto, me referiré en primer término al **RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL** llevado a cabo sobre la víctima el día 2 de agosto del año 2021, donde puede leerse:

"Al examen de la superficie corporal presenta heridas lineales superficiales de aproximadamente 1 centímetro de longitud en cara palmar del quinto dedo de la mano derecha y en cara palmar del dedo pulgar izquierdo." Siendo caracterizadas las lesiones como leves.

En segundo término, me avocaré al análisis del **INFORME VICTIMOLÓGICO**, al cual se hiciera referencia en varias oportunidades durante el transcurso del debate, tanto por la fiscalía como por la defensa, lo que presupone su incorporación al debate por su lectura, ya que la defensa no se opuso a su evaluación y a las consideraciones que han surgido del mismo, incluso, llegando a intentar en varias oportunidades rebatir sus conclusiones, lo que me obliga a ponderarlo y considerarlo como prueba del debate.

En efecto, el mismo fue llevado a cabo el día 31 de agosto del año 2021 por el perito en psicología Manuel Alconada, momento en el cual se llevó a cabo una entrevista con la víctima.

En dicha oportunidad la señora C. C. expresó que había mantenido un vínculo de pareja con el aquí imputado por el transcurso de 8



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

años, haciendo saber que -a su entender- *“su madre había tenido la intención de venderme por dinero a C.”* Indicó que en los inicios de la relación desconocía que él era su tío. Preciso que los episodios de violencia comenzaron al mes de iniciar la convivencia, generalmente motivados por celos de él. Asimismo, hizo referencia a situaciones de violencia psicológica -esto es- agresiones verbales (amenazas, insultos), como así también a agresiones físicas mediante la utilización de armas blancas o de fuego, violencia sexual y constantes conductas del imputado tendientes a controlar sus actividades y vínculos.

Al ser indagada sobre las situaciones de violencia sufridas, expresó: *“Yo me echaba la culpa a mí, me decía que era yo la que lo provocaba, la que hacía que se enojara, la que hacía las cosas mal.”*

Al ser consultada sobre su forma de vida indicó: *“No me dejaba estudiar, me alejó de todo el mundo.”* Finalmente, hizo saber que luego de haberlo denunciado sufrió de pesadillas, una vez que él había quedado detenido, soñando reiteradamente que él le hacía daño a ella y a su hija.

Finalmente, me avocaré a lo plasmado en las **PERICIAS PSICOLÓGICAS** llevadas a cabo sobre la víctima y el imputado.

1.- Pericia psicológica sobre **C. F. C.**, llevada a cabo el día 26 de diciembre del año 2023, por la perito psicóloga de la Asesoría Pericial departamental, Licenciada Ana Victoria Maimone.

En sus conclusiones puede leerse:

“A nivel afectivo presenta dificultades al enfrentarse con estímulos que impliquen un compromiso emocional, evitando toda conexión con los sentimientos. Realiza una descripción hueca y fría de su historia de vida, sin adecuada implicación subjetiva en sus vivencias, ni autocríticas con relación a sus conductas, encontrando siempre una justificación para las mismas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Presenta mecanismos psicoafectivos que se corresponden a una personalidad inmadura, con rasgos egocéntricos, con prevalencia de mecanismos de negación (donde el sujeto niega una parte de la realidad que no quiere aceptar y el de proyección (donde el sujeto deposita en los demás la responsabilidad de sus actos cuando le conviene. Acorde con ello, en las justificaciones de sus conductas tiende a peyorativizar a los demás, presentando dificultades en su capacidad empática.

A su vez, se detectan en sus argumentaciones ideas de tinte machista – patriarcal, con roles fijos y desiguales para varones y mujeres.

En la técnica administrativa se hallaron indicadores de agresividad encubierta y dificultades en la adecuada inhibición de sus impulsos.

Dadas las características de su personalidad es posible que en situaciones de tensión emocional o de estrés pueda cometer conductas poco reflexivas e impulsivas.

Estas características de su personalidad podrían hacerlo proclive a la comisión de conductas poco reflexivas, impulsivas e inadecuadas en situaciones de tensión emocional, pudiendo volcar sus impulsos hostiles en el mundo externo y en cualquier ámbito de la vida.”

2.- Pericia psicológica llevada a cabo sobre la víctima **C. C.**, el día 26 de diciembre del año 2023, por la perito psicóloga de la Asesoría Pericial departamental, Licenciada Ana Victoria Maimone.

En sus conclusiones puede leerse:

“A nivel emocional es una persona que presenta rasgos de inmadurez psico afectiva, hallándose en las recurrencias y convergencias del material psicotécnico indicadores de tensión y de ansiedad, lo que le entorpece la estabilidad emocional.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Sus mecanismos defensivos pueden resultar inadecuados en situaciones de estrés o tensión emocional, develándose en su producción gráfica la presencia de un “yo” que teme la irrupción de sus impulsos hostiles, esto es, denota un esfuerzo de auto control.

En las recurrencias y convergencias intra e intertest se hallaron indicadores de angustia, por lo que realiza esfuerzos por controlarla. Se detecta que no es consciente de la presencia de estos montos de angustia, negándolos e intentando dar explicaciones que le permiten mantener la relación idealizada que intenta transmitir que tiene con su pareja.

Se detecta en su relato que ella deja de trabajar al momento de conformar pareja con F., siendo éste la fuente de ingresos económicos y de manutención de la familia.

Se observa a su vez, argumentaciones de tinte patriarcal como modo de justificar la conducta de su pareja en situaciones críticas. También se observa que evade profundizar en algunos temas, cortando la temática con respuestas escuetas.

Se observa que han conformado un vínculo de pareja de sumisión, acorde a los ideales esperados por el patriarcado, con roles definidos para hombres y mujeres. A su vez, la pareja se conforma mientras C. estaba finalizando el período adolescente, que es un proceso que se caracteriza por la labilidad y la vulnerabilidad psíquica a partir de los cambios que genera la pubertad.

Se detectaron factores de riesgo evidentes de patrones estereotipados de género y carencias afectivas en la historia personal, negación de situaciones de conflicto e idealización del conflicto en la pareja con el imputado, consolidación prematura del vínculo en la adolescencia, modelo de pareja subordinado, adhesión a modelos identificatorios con estereotipos de género, como son los mitos del amor romántico, que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sostiene justificando el maltrato en nombre del amor y la familia, y precarización de recursos educativos, laborales, sociales, económicos y de apoyo familiar.

En este sentido se puede inferir que estamos en presencia de una pareja donde prima el trato violento, detectándose negación de situaciones de violencia psicológica, física y económica. Esto es concordante al círculo de la violencia (tres fases: acumulación de tensión, explosión y Luna de miel, donde se estima que al momento de llevarse a cabo la presente pericia se encuentran en momento de calma por la separación impuesta a partir de la detención de su pareja.

Se encuentra en condiciones de prestar declaración en debate oral, con los protocolos de protección adecuados, dada su situación de víctima de violencia de género.

En referencia a una posible retractación la misma podría estar relacionada con el contexto de violencia de género descripto. Si alguien supone que las denuncias son el producto de una reflexión meditada por la mujer, se equivoca, ya que son efectuadas generalmente en situaciones de explosión y crisis. La mujer al denunciar convoca un poder que no siempre podrá sostener. A posteriori, en un momento de reflexión, se revivifican los sentimientos de indefensión, culpabilización, negación y minimización, moviendo muchas veces a retractarse para acomodar los recuerdos de manera que sean menos dolorosos.

Se sugiere la inserción en un espacio de tratamiento psicológico, a fin de trabajar y profundizar en su personalidad.”

Recapitulando, de la producción de la prueba previamente plasmada no ha quedado ningún atisbo de duda en cuanto a la existencia de la materialidad ilícita relatada en los comienzos de la presente cuestión.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

He coincidido con la fiscalía y por tanto nada tengo que contestarle.

Por su parte, los planteos esbozados por las defensoras particulares del imputado estuvieron encaminados a modificar la calificación legal imputada, y -por dicho motivo- daré respuesta a los mismos al momento de fundamentar la sentencia.

Asimismo, he de destacar que al comienzo de su alegato de cierre han efectuado consideraciones referentes a presencia de “*contradicciones*” entre las deposiciones de los testigos, pero sin referir puntualmente a qué se referían, lo que me impide dar respuesta a los planteos incoados.

Recapitulando, la contundente prueba de cargo que he analizado líneas arriba ha permitido corroborar la materialidad ilícita endilgada. En efecto, el eficaz cuadro reunido ha permitido descartar por completo cualquier aproximación a una situación de duda insuperable que podría habilitar la aplicación de los principios superiores en la materia. Por tanto, estas pruebas serias y decisivas que he detallado afaman la base fáctica puesta en cabeza de C.

Por todo lo dicho, doy por reconstruido el hecho del modo en que lo dejase reseñado al inicio de la presente cuestión.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que la señora Jueza doctora Crispiani por ser ello su sincera convicción.

Arts. 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Andrés VITALI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que la señora Jueza doctora Crispiani por ser ello su sincera convicción.

Arts. 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Está probada la participación del encausado C. F. C. en los hechos acreditados?

A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:

Entiendo que este extremo de la imputación también se encuentra con suficiencia acreditado.

Para arribar a dicha conclusión habré de valerme de las probanzas testimoniales y periciales analizadas con prelación y a cuyos fines, adelanto, me remito en honor a la brevedad.

En tal sentido, no debe perderse de vista que la sentencia es un todo único e inescindible, y que cada parte que ella integra no puede valorarse como un compartimiento estanco, sino que debe ser meritada conforme y con relación a ese todo.

Para así concluir, tengo en cuenta la directa, contundente y no contradictoria declaración de la víctima, destacando que nunca dudó en la sindicación de quien fuera su agresor, el aquí imputado, a quien identificara por su nombre y parentesco, sumado al indicio de oportunidad de haber sido aprehendido C. en el domicilio donde sucedieran los hechos denunciados, presentando una actitud sumamente hostil con el personal policial.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Sin embargo, el testimonio de C. C. no ha sido una pieza aislada, sino que ha logrado conectarse con otras evidencias diversas y contundentes. De esta forma, el grado de certeza requerido se ha complementado con la prueba indirecta presente en autos, me refiero a la prueba pericial analizada en la cuestión previa y a las declaraciones que han reproducido terceros (principalmente sus hermanas) las cuales han puesto en evidencia el develamiento de los acontecimientos sufridos, como así también el personal policial que acudiera en su auxilio.

En tal sentido, entiendo que no debe minimizarse el valor del testigo de oídas en función de la dificultad que apareja para una mujer víctima de violencia de género, vulnerable e inmersa en el círculo de la violencia, relatar semejantes padecimientos, cuando -finalmente- decidió hacer saber lo sucedido.

Recapitulando, el análisis conglobado de las piezas probatorias ha conformado un cuadro probatorio de dilatada entidad que conduce inexorablemente a tener por probados los ilícitos denunciados y a instalar en cabeza del acriminado su autoría penalmente reprochable.

Los elementos de prueba que he mencionado se presentan como unívocos y contestes en su conjunto.

Para así decidirlo, contemplo especialmente el amparo especial recibido por las víctimas mujeres a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención De Belém Do Pará), Las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobado por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (2008); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ratificada por Argentina mediante Ley N° 23.179, año 1985) y -finalmente- el principio de “amplitud probatoria” establecido por la ley 26.485.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 45 del CP; 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que la señora Jueza doctora Crispiani por ser ello su sincera convicción.

Arts. 45 del CP; 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Andrés VITALI, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que la señora Jueza doctora Crispiani por ser ello su sincera convicción.

Arts. 45 del CP; 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:

No se observan en autos ni han sido planteadas por las partes. Se impone pues, la respuesta negativa para esta cuestión.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que la señora Jueza doctora Crispiani por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Andrés VITALI, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que la señora Jueza doctora Crispiani por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?

A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:

Dable es advertir que no han sido solicitadas por las partes (fiscal y defensa) la consideración de pautas atenuantes, a lo que aduno que -en ejercicio de los poderes jurisdiccionales- no se presentan circunstancias en autos que pudieran considerarse como indicadores de atenuación de la pena.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts. 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA, votó en idéntico sentido y por los mismos



fundamentos que la señora Jueza doctora Crispiani por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts. 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Andrés VITALI, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que la señora Jueza doctora Crispiani por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts. 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN QUINTA: ¿Concurren agravantes?

A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:

Valoraré como pautas agravantes la violencia de género y los antecedentes condenatorios que registra el imputado.

A continuación, esbozaré los fundamentos que me llevan a adoptar tal decisión.

En efecto, la violencia de género se presenta como un dato que autoriza mayor punibilidad, debido a que en autos el hecho fue llevado a cabo sobre la condición de mujer y ha impactado de manera negativa en su bienestar social, físico, psicológico, sexual y económico, en consonancia con las previsiones del art. 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

De esta forma, no se afecta la prohibición de doble valoración pues, la mentada agravante, no se trata de una circunstancia que forme parte de la descripción típica básica o agravada, no integra el desvalor del injusto, sino que pudiendo ser víctima cualquier persona, en el caso en que sea una mujer, permite particularizar la intensidad de la desvaloración.

En dicha línea, no deben olvidarse las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina a través de la ratificación y jerarquización constitucional de ciertas normas del derecho internacional de los derechos humanos (art. 75 inc. 22), las cuales establecen la necesidad de cambios coyunturales en las leyes y la administración de justicia, así como la obligación de juzgar bajo los lineamientos de la debida diligencia reforzada.

Dentro de dicha normativa se encuentra la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, 1979). Esta Convención tiene el objetivo, ni más ni menos, de incorporar la mitad femenina de la humanidad a la esfera de los derechos humanos, en palabras propias de su texto. Dicha incorporación implica no solo la reafirmación de la igualdad de género frente a los derechos y, en consecuencia, el respeto de la dignidad humana, sino también la incorporación de medidas o planes de acción que los Estados deben llevar a cabo con el fin de cumplir con los requisitos establecidos en dicho instrumento jurídico. De estos fines normativos, de garantizar las obligaciones estatalmente asumidas, es de donde surge el concepto de *“perspectiva de género.”*

Lo propio surge de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém Do Pará (1994), de cuyo texto se infiere la necesidad de aplicar una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

perspectiva de género, a raíz del reconocimiento de que los patrones socioculturales y las relaciones históricamente desiguales que han generado la violencia contra la mujer en todas sus formas.

Por último, tal como lo anticipara, valoraré como pauta agravante los antecedentes que registra el imputado los cuales se encuentran debidamente acreditados en el expediente, al haber sido incorporados por instrucción complementaria. En efecto, se desprende de los mismos que el aquí imputado ha sido privado de la libertad por un lapso de 5 años y 6 meses por haber sido hallado culpable de un delito contra la libertad.

En efecto, es doctrina consolidada de nuestro Máximo Tribunal provincial que: *“El cómputo como agravante de la condena anterior no vulnera la garantía constitucional del **ne bis in idem** como así tampoco el principio de culpabilidad”* (SCBA P. 126.380 e/o).

Para decirlo de otro modo, la valoración como agravante de los antecedentes condenatorios resulta válida en tanto el agravamiento no deriva de reprochar al imputado su personalidad, sino la mayor culpabilidad por el nuevo hecho, que se verifica en quien al haber cometido delitos anteriores ha sufrido ya una pena y conoce las consecuencias de haber delinquido.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal, arts. 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA, votó en idéntico sentido y por los mismos



fundamentos que la señora Jueza doctora Crispiani por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal, arts. 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Andrés VITALI, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que la señora Jueza doctora Crispiani por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal, arts. 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

VEREDICTO

Atento lo que resulta de la votación de las Cuestiones precedentes, el Tribunal **POR UNANIMIDAD** resuelve **PRONUNCIAR VEREDICTO CONDENATORIO** para el imputado de autos **C. F. C.**, de nacionalidad argentina, DNI 20.693.691, nacido el día 22 de abril de 1968 en la ciudad de La Plata, instruido, divorciado, de ocupación mecánico, hijo de B. C. y de M. C., con domicilio real en calle ... sin número entre ... y ... de La Plata, por los hechos perpetrados en perjuicio de C. C., durante el periodo comprendido entre los días 29 de julio al 2 de agosto del año 2021.

Con lo que terminó el acto, firmando los Jueces por ante mí, de lo que doy fe.

SENTENCIA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

La Plata, 17 de marzo del 2025.

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha dictado en autos y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Cómo deben adecuarse los hechos respecto de los cuales se encuentra demostrada la participación y culpabilidad del procesado C. F. C. y que fueron descriptos en la Cuestión Primera y Segunda del Veredicto?

A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:

Entiendo que los hechos traídos a juzgamiento son constitutivos de los delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE CALIFICADA POR HABER LOGRADO SU PROPÓSITO Y POR LA RELACIÓN DE CONVIVENCIA, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL Y LESIONES LEVES DOBLEMENTE CALIFICADAS POR EL VÍNCULO Y POR HABER SIDO COMETIDAS POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, TODOS ELLOS EN CONCURSO REAL**, en los términos de los artículos 142 bis primer párrafo in fine e inciso segundo, 119 tercer párrafo, 89, 92 en su remisión al artículo 80 inciso 1 y 11, y 55 del Código Penal.

A continuación, me avocaré a la fundamentación de cada una de las figuras penales endilgadas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Antes de ello, y a los fines de dar respuesta a las alegaciones de la defensa, comenzaré por puntualizar sus oposiciones a la calificación legal propuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En efecto, al momento de efectuar sus alegatos de clausura las defensoras particulares del imputado hicieron saber que discrepaban con la calificación legal que había sido asignada a los eventos en juzgamiento.

En dicha línea, señalaron:

1.- En lo que respecta al delito de privación ilegal de la libertad:

“No ha sido comprobado, la víctima declaró que podía movilizarse tranquilamente, que, si bien solo podía hacerlo acompañada por el imputado, no había sido privada de la libertad, incluso habían recibido visitas en su domicilio. Todo esto no coincide con la figura del delito de privación ilegal de la libertad que determina que la víctima debe estar encerrada o privada de su libertad ambulatoria en un solo ambiente.”

2.- Por su parte, en lo que refiere al delito contra la integridad sexual, manifestaron:

“No ha podido acreditarse el delito, ya que la víctima se negó a que se le efectuara el reconocimiento médico legal, como así también se negó a recibir el tratamiento psicológico indicado para las personas víctimas de violencia sexual. Además, ella nunca le dijo a él expresamente que no quería tener relaciones sexuales. Y acá hay que entender que -dentro de los marcos de violencia- muchas relaciones se manejan de esa forma. Ella nunca se opuso a mantener relaciones sexuales, más allá de que dijera que no estaba de acuerdo y que le molestaba.”

Ahora bien, antes de continuar y dar respuesta a dichos planteos es de importancia destacar que la misma defensa ha reconocido, aceptado y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

tenido por probado el ámbito de violencia de género existente entre víctima y victimario.

Textualmente, la doctora Llanos refirió: *“No lo va a negar la defensa, con los informes y los hechos escuchados es evidente que estamos ante un marco de violencia de género.”*

Dicho esto, culminaron su alegato de clausura solicitando que su ahijado procesal fuera *“procesado”* por el delito de violencia de género y lesiones, solicitando el sobreseimiento respecto del delito de privación ilegal de la libertad y abuso sexual.

Antes de avanzar, me es preciso dejar en claro que cuando hablamos de aplicar perspectiva de género o un enfoque de género nos referimos a incorporar un análisis de contexto en la consideración del caso.

Esto es, ante los supuestos en que se detecten relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.

En palabras de la SCBA: *“Un juzgamiento con perspectiva de género impone emplear una mirada contextualizada de los hechos que presenta el caso en su real dimensión. Por ejemplo, cuál es la situación de la mujer en el círculo de la violencia.”* (SCBA P. 132.936, sentencia del 18 de agosto del 2020).

En efecto, en el hecho en juzgamiento se han advertido -tanto de los informes de los profesionales, como de los dichos de la víctima y sus más allegados- dos circunstancias que no pueden obviarse: el círculo de la violencia y el modelo de pareja subordinado.

En efecto, en el llamado **“círculo de la violencia”** se presentan tres ciclos, los cuales han coincidido acabadamente con las circunstancias comprobadas de la causa.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Así, durante la primera fase, la tensión en la pareja comienza a incrementarse por medio de distintos actos o prácticas hostiles. La mujer en el convencimiento de que puede controlar sola la situación busca calmar a su pareja complaciéndolo, cediendo en lo que éste le pida y evitando hacer aquellas cosas que pudieran disgustarlo, minimizando los incidentes.

Pese a los intentos de la mujer, la tensión sigue acrecentándose hasta dar lugar a la segunda fase: la explosión. Durante este pico agudo se producen las agresiones físicas, psíquicas y/o sexuales de mayor gravedad. En esta instancia la mujer se siente desbordada por la situación y es más factible que pueda denunciar o buscar ayuda.

Finalmente, durante la tercera fase, conocida como reconciliación o “L. de miel”, el agresor se muestra arrepentido, pero, si bien busca enmendar lo ocurrido por medio de cuidados, regalos y promesas de cambio, no asume la responsabilidad de los actos y culpabiliza a su pareja por haberlo “*provocado*”.

Dicho esto, ha podido advertirse y comprobarse -sin atisbo de duda alguna-, que el vínculo entre C. y C. ha atravesado las tres fases.

Esto explica -en parte- por qué C. C. visitó al aquí imputado en el penal luego de efectuar la denuncia, lo ayudó económicamente, e intentó retractarse de sus dichos, en parte, obligada por su madre.

A lo dicho debe adunarse el tipo de “**vínculo de pareja subordinado**”. La misma se presenta como una forma de relación de abuso entre quienes sostienen un vínculo afectivo, donde las pautas de interacción dominantes se sustentan en un conjunto de actitudes y comportamientos recurrentes, intencionales, de intensidad creciente, dirigidos a dominar, someter y controlar mediante el uso de la violencia física, verbal,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

psicoemocional o sexual a la pareja. Ante este ejercicio de la violencia emerge el miedo como una de las formas emocionales de respuesta.

El miedo es un sentimiento vital de amenaza, provocado por la percepción de un peligro, real o supuesto, presente o futuro. En efecto, cualquier acto de violencia que lleve como fin someter al otro, propicia la emergencia de sensaciones y emociones de angustia, ansiedad, tensión, frustración, ausencia de coraje y miedo.

En el caso de la violencia de pareja, el miedo emerge como miedo primario, natural, ante la percepción de un peligro, de una amenaza a la integridad. Sin embargo, el hecho de que la agresión se haya dado en el espacio doméstico y que provenga de alguien con quien se ha creado un vínculo de dependencia emocional tan íntimo, dificulta en gran medida la huida ante el peligro, generando incluso situaciones de paralización.

Dicho esto, me permito adelantar que la relación de pareja entre F. C. y C. C. (teniendo especialmente en cuenta las características de personalidad de ésta última) se mantuvo atravesada por el miedo, en donde ella llevaba a tomar las decisiones desde un lugar abrumador, inmovilizante y dañino, lo que llevó a colocarla en una situación altamente vulnerable.

En palabras de la SCBA:

"Un juzgamiento con perspectiva de género impone emplear una mirada contextualizada de los hechos que presenta el caso en su real dimensión. Por ejemplo, cuál era la situación de la mujer en el círculo de la violencia para indagar los motivos que llevaron a la víctima a tener interés de retirar la denuncia en esa dinámica vincular que responde a criterios específicos.

El principio de amplia libertad probatoria promueve que tenga entidad la ampliación argumentativa -contextualizar la discriminación y la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

desigualdad de las mujeres- para diversificar y potenciar con exhaustividad la búsqueda de elementos probatorios en torno a la violencia con estos criterios específicos -círculo de violencia, antecedentes, entre otros". (SCBA P. 132.936 18/VIII/2020.

Bajo dichos parámetros es que me avocaré al análisis de las figuras penales que han sido endilgadas, conjeturando sus notas típicas con los hechos que he tenido por acreditados, lo que dará respuesta a las expresiones vertidas por la defensa del imputado.

Tal como adelantara el hecho en juzgamiento abastece las exigencias típicas de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente calificada por haber logrado su propósito y por la relación de convivencia, abuso sexual con acceso carnal y lesiones leves doblemente calificadas por el vínculo y por haber sido cometidas por un hombre contra una mujer en un contexto de violencia de género, todos ellos en concurso real.

En efecto, de la prueba que ha sido ponderada y evaluada, ha podido establecerse -sin margen de duda- que el aquí imputado privó de la libertad a quien por entonces fuera su pareja, a quien no dejaba salir de su vivienda -permitiéndoselo hacerlo solo en su compañía y en horarios nocturnos para realizar mandados-, como así también, que abusó sexualmente de ella contra su voluntad, la golpeó en reiteradas oportunidades, y le ocasionó lesiones en sus manos, siendo provocadas éstas, al intentar la víctima defenderse del arma blanca con la cual la amenazara y lastimara, las cuales resultaran agravadas por la relación preexistente entre víctima y victimario (vínculo de pareja) y por mediar violencia de género, siendo provocadas por un hombre contra una mujer en dicho contexto.

Para decirlo de otro modo, C. retuvo a su pareja C. C. en su vivienda, claramente contra su voluntad, con el fin de lograr que tolerara las agresiones y abusos sexuales que le provocara, causándole las lesiones que fueran descriptas en el reconocimiento médico legal, todo lo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

cual acredita las notas típicas y las exigencias de los artículos 142 bis primer párrafo in fine e inciso segundo, 119 tercer párrafo en su remisión al primer párrafo, y 89, 92 en su remisión al artículo 80 inciso 1 y 11, y 55 del Código Penal.

Ahora bien, en lo que respecta al delito de privación de la libertad doblemente agravada deben ponderarse los informes psicólogo y victimológico que han dado cuenta que la violencia psicológica ejercida sobre la víctima era tal que la imposibilitaba de realizar intento alguno por huir del lugar, sumado a su condición de sumisión y vulnerabilidad ante el imputado, encontrándose atravesada por el temor y pánico, hasta que -finalmente- pudo tomar coraje y decidió hacerlo cuando el aquí imputado -en un olvido, al retirarse de la vivienda- dejó allí su celular, lo que le permitió a la señora C. solicitar ayuda.

Dichas constataciones dan fundamento a la privación ilegal agravada, debiéndose tenerse especialmente en consideración las violencias y amenazas que sufriera mientras C. la mantuviera cautiva.

En efecto, el dolo en este tipo de delitos se configura a partir del conocimiento y voluntad del sujeto activo de impedir a otro hacer uso de su libertad ambulatoria. Entonces, del análisis de la prueba producida, fundamentalmente de las manifestaciones de los peritos y profesionales de la salud que informaron sobre la personalidad de C. C. y de C. F. C., es dable afirmar que el imputado sabía que con sus conductas y amenazas influirían en la víctima de tal forma que la misma se vería imposibilitada de huir de la vivienda por sus propios medios.

En consecuencia, no albergo duda alguna en cuanto a que el delito contra la libertad doblemente agravado -por haber logrado su propósito y por la relación de convivencia- se consumó, y con ello, los fundamentos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

invocados por las defensoras que lo han cuestionado decaen por su propio peso.

Por su parte, en lo que respecta al delito de abuso sexual con acceso carnal, debo comenzar por señalar la importancia de contextualizar los sucesos, ya que los hechos nunca pueden ser considerados en forma aislada, todo forma parte de un contexto, cada hecho, cada agresión, cada palabra, cada gesto, cada mirada, lo que genera la necesidad de extremar los recaudos para valorar adecuadamente los casos como los ventilados en la presente -frente a una víctima de violencia de género, inmersa en el círculo de la violencia, y atravesada por el temor-, poniéndose siempre el foco en la amplitud probatoria al momento de juzgar los sucesos.

Por ello es por lo que se reclama y se necesita una mirada de género contextualizada en cada decisión judicial que se adopte, no solo por el respeto a las Convenciones, Leyes y Tratados, sino porque es al Estado a quien le corresponde ejercer el deber de garantía ante la violación de un derecho.

Dicho esto, quisiera detenerme en el análisis del consentimiento en lo que respecta a los abusos sexuales que han sido comprobados y acreditados, ya que la defensa ha puesto el foco en el consentimiento brindado por la víctima.

Como podrá advertirse de la prueba que ha sido ponderada en la primera cuestión del veredicto, del testimonio brindado por C. C. ha surgido en forma evidente que ella nunca se animó a manifestarle en forma expresa un “NO” al imputado al momento de intentar él comenzar a mantener una relación sexual. Sin embargo, -dejó bien en claro- que por la forma en que ella se posicionaba al llevarse a cabo dichos encuentros sexuales, *“a él no podría quedarle duda alguna que “yo no quería”*, refiriendo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que “ese “NO” nunca se animó a mencionarlo en forma expresa “por miedo a que la cagara a palos”.

Ahora bien, es de importancia destacar -ya que es doctrina consolidada de Nuestros Máximos Tribunales Nacionales y Provinciales, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que en los delitos contra la integridad sexual *el consentimiento se presenta como un acuerdo voluntario para involucrarse con otra persona, convirtiéndose en una decisión tomada de manera libre y voluntaria. Nunca debe presumirse, ni darse por sentado (por ejemplo, por el hecho de haber mantenido relaciones sexuales consentidas anteriormente.*

Lo trascendental del supuesto en juzgamiento es que el silencio nunca puede ser interpretado como consentimiento. Por lo tanto, no podrá inferirse consentimiento alguno del silencio. La falta de resistencia de la víctima tampoco es consentimiento. De lo dicho, puede extraerse la primera conclusión: que la víctima no se haya manifestado en forma explícita o que no se haya resistido, no implica que haya prestado su consentimiento para las prácticas sexuales a las que fuera sometida.

Y sostengo dicha afirmación porque el consentimiento de una persona nunca puede ser valorado en abstracto, sino que debemos situarnos en la situación concreta en juzgamiento.

En dicha línea, no debe perderse de vista que nuestra ley dice expresamente que tampoco habrá consentimiento si la alegada víctima haya sido objeto de violencias, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o de cualquier otra causa que le haya impedido poder consentir libremente la acción.

Llevados estos conceptos al suceso en juzgamiento se ha podido vislumbrar que C. C. no ha prestado un consentimiento válido para los acometimientos sexuales a los que fuera sometida. En efecto, de su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

testimonio pudo extraerse que se encontraba atravesada por el miedo, -esto es en palabras de la propia víctima: *“si llegaba a decirle que no, me cagada a palos, por eso solo aguantaba, esperaba que pasara rápido, se lo demostraba con gestos, no lo besaba, no lo tocaba, miraba para otro lado”*. Tales acciones u omisiones no han sido un acuerdo por elección y por eso, no puede hablarse de consentimiento válido.

Para decirlo de otra forma, el sometimiento o sumisión por temor a sufrir daños, ya sea, por ejemplo, lograda por amenazas, por miedo, o por la persistente coerción psicológica para que la libre decisión fuera superada, no equivalen a un consentimiento otorgado libremente.

Está comprobado empíricamente que las personas pueden reaccionar de manera diferente respecto de un acto sexual que no consintieron y no hay una típica, adecuada o respuesta normal.

Finalmente, es del caso traer a colación lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal provincial en un caso de características similares, donde expresamente se sostuviera: *“Sostener que por mediar una relación íntima -puede inferirse- que la mujer consiente ser penetrada constituye un prejuicio de género que da por sentada la inferioridad o subordinación de la mujer. Implica la degradación de la mujer, minimizando su dignidad.”* (SCBA P. 125.687).

Cerrando el tópico y a fin de dar respuesta a las argumentaciones de la defensa en cuanto sostuvieran que los abusos sexuales no han podido ser comprobados debido a la ausencia de un reconocimiento médico legal sobre la víctima, es del caso recordar los Estándares Internacionales en la materia, brindados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en este tipo de delitos, en donde reiteradamente sostuviera: *“No se pueden esperar pruebas gráficas o documentales”* (CIDH “Fernández Ortega vs. México, 2010); *“La ausencia de lesiones físicas no implica que el hecho no*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

se haya producido.” (CIDH J. vs. Perú, 2013) y que “La falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima.” (CIDH Espinoza González vs. Perú, 2014).

Por último, y en lo que respecta al delito de lesiones leves doblemente calificadas por el vínculo y por haber sido cometidas por un hombre contra una mujer en un contexto de violencia de género, no queda más que remitirse a lo dicho en párrafos anteriores en lo que respecta al vínculo que uniera a víctima y victimario, y al acreditado contexto de violencia de género, agregando -por último- el reconocimiento médico legal (el cual ya fuera valorado en la cuestión primera del veredicto), el cual ha acreditado fehacientemente las lesiones que padeciera la víctima en sus manos al intentar defenderse de la agresión con un arma blanca por parte de C..

Es mi voto.

Artículos 12, 29 inciso 3º, 45, 142 bis primer párrafo in fine e inciso segundo, 119 tercer párrafo en su remisión al primer párrafo, 89, 92 en su remisión al artículo 80 inciso 1 y 11, y 55 del Código Penal, y artículos 210 y 373, 375 inc. 1º y concordantes del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que la señora Jueza doctora Crispiani por ser ello su sincera convicción.

Artículos 12, 29 inciso 3º, 45, 142 bis primer párrafo in fine e inciso segundo, 119 tercer párrafo, 89, 92 en su remisión al artículo 80 inciso 1 y 11, y 55 del Código Penal, y artículos 210 y 373, 375 inc. 1º y concordantes del C.P.P.B.A.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Andrés VITALI, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que la señora Jueza doctora Crispiani por ser ello su sincera convicción.

Artículos 12, 29 inciso 3º, 45, 142 bis primer párrafo in fine e inciso segundo, 119 tercer párrafo, 89, 92 en su remisión al artículo 80 inciso 1 y 11, y 55 del Código Penal, y artículos 210 y 373, 375 inc. 1º y concordantes del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:

De todo lo expuesto en mi voto al tratar las Cuestiones del *Veredicto* que antecede, entiendo **corresponde IMPONER a C. F. C. a la pena de 14 (CATORCE) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, como autor responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE CALIFICADA POR HABER LOGRADO SU PROPÓSITO Y POR LA RELACIÓN DE CONVIVENCIA, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL Y LESIONES LEVES DOBLEMENTE CALIFICADAS POR EL VÍNCULO Y POR HABER SIDO COMETIDAS POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, TODOS ELLOS EN CONCURSO REAL.**

Artículos: 12, 29 inciso 3º, 45, 142 bis primer párrafo in fine e inciso segundo, 119 tercer párrafo, 89, 92 en su remisión al artículo 80 inciso 1 y 11, y 55 del Código Penal, y artículos 210 y 373, 375 inc. 1º y concordantes del C.P.P.B.A.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que la señora Jueza doctora Crispiani por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 12, 29 inciso 3º, 45, 142 bis primer párrafo in fine e inciso segundo, 119 tercer párrafo, 89, 92 en su remisión al artículo 80 inciso 1 y 11, y 55 del Código Penal, y artículos 210 y 373, 375 inc. 1º y concordantes del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Andrés VITALI, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que la señora Jueza doctora Crispiani por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 12, 29 inciso 3º, 45, 142 bis primer párrafo in fine e inciso segundo, 119 tercer párrafo, 89, 92 en su remisión al artículo 80 inciso 1 y 11, y 55 del Código Penal, y artículos 210 y 373, 375 inc. 1º y concordantes del C.P.P.B.A.

POR ELLO, y de conformidad con los artículos: 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 45, 55, 142 bis primer párrafo in fine e inciso segundo, 119 tercer párrafo, 89, 92 en su remisión al artículo 80 inciso 1 y 11, y 55 del Código Penal, y artículos 210 y 373, 375 inc. 1º y concordantes del C.P.P.B.A., **el Tribunal POR UNANIMIDAD RESUELVE** en la **Causa Nº 6741** de su registro:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

1.- **CONDENAR** a **C. F. C.**, de nacionalidad argentina, DNI 20.693.691, nacido el día 22 de abril de 1968 en la ciudad de La Plata, instruido, divorciado, de ocupación mecánico, hijo de B. C. y de M. C., con domicilio real en calle ... sin número entre ... y ... de La Plata, a la **PENA DE CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, como autor responsable de los delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE CALIFICADA POR HABER LOGRADO SU PROPÓSITO Y POR LA RELACIÓN DE CONVIVENCIA, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL Y LESIONES LEVES DOBLEMENTE CALIFICADAS POR EL VÍNCULO Y POR HABER SIDO COMETIDAS POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, TODOS ELLOS EN CONCURSO REAL.**

Artículos: 12, 29 inciso 3º, 45, 142 bis primer párrafo in fine e inciso segundo, 119 tercer párrafo, 89, 92 en su remisión al artículo 80 inciso 1 y 11, y 55 del Código Penal, y artículos 210 y 373, 375 inc. 1º y concordantes del C.P.P.B.A.

2.- Asimismo, siendo uno de los delitos por el que fuere condenado de aquellos previstos por el art. 2 de la ley 26879, oportunamente **SOLICÍTESE** al **Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual** (creado por ley 26879 y decreto reglamentario 522/2017 y al **Banco de Datos genéticos de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires** creado por la ley 13869 y puesto en funcionamiento conforme Ac. 3520 (2010) de la SCBA y Res. n° 4172/09 y 2080/19 de la Secretaría de Planificación de la SCBA) la incorporación de los datos genéticos obrantes en el Laboratorio de Análisis Comparativo de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ADN de la SCBA al Registro Nacional y al Banco de Datos genéticos Provincial.

3.- Por su parte, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 6 de la ley 26879, 5 del Anexo I del decreto reglamentario 522/2017, 5 de la ley 13869 y decreto reglamentario 578/2009, oportunamente **COMUNÍQUESE** la presente al Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual.

4.- Respecto de la doctora Rocío Micaela Guillén, Tomo LXVIII Folio 427 del C.A.L.P., quien cumpliera con las cargas respectivas, corresponde regular sus honorarios profesionales por su actuación en autos en calidad de defensor particular del imputado de autos, teniendo en cuenta su labor desarrollada hasta esta instancia SETENTA Y CINCO IUS, suma a la que deberá adicionársele el 10% y el IVA en caso de corresponder.

Respecto de la doctora Ivonne Liliana Llanos, Tomo 2143 Folio 896 del CPACF, quien cumpliera con las cargas respectivas, corresponde regular sus honorarios profesionales por su actuación en autos en calidad de defensor particular del imputado de autos, teniendo en cuenta su labor desarrollada hasta esta instancia SESENTA IUS, suma a la que deberá adicionársele el 10% y el IVA en caso de corresponder.

Arts. 12 inciso a) y 16 de la ley 6716 y modif.; 1, 2, 9.3, 13, 15, 16, 24, 28, 29, y ccs. de la ley 14967)

CÚMPLASE con lo normado por la ley nacional 22.117 y provincial 4.474.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

FIRME y consentida, practíquese el cómputo de la pena impuesta. Cumplido, permanezca el imputado a disposición del Sr. Juez de Ejecución por el lapso de duración de la pena, a los fines de su control y cumplimiento (art. 25 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. -

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 17/03/2025 10:10:09 - CAPUTO TARTARA Emir
Alfredo - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/03/2025 10:10:53 - CRISPIANI Carolina - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/03/2025 10:16:46 - VITALI Andres - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/03/2025 10:35:07 - ARRECHE Mariana -
SECRETARIO



239801436007171627

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 4 - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 17/03/2025 10:35:21 hs.
bajo el número RS-14-2025 por ARRECHE MARIANA.